

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 249014340/1992/1/CNC1

Reg n° 1259/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 249014340/1992/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal de Encinas, María de las Mercedes en autos Encinas, María de las Mercedes s/ homicidio agravado con ensañamiento y alevosía”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica de la señora María de las Mercedes Encinas. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición y a responder preguntas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto; sin costas (arts. 444, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). A continuación, el señor Presidente pasa a exponer los fundamentos de la decisión. Advierte que el caso traído a examen de la Sala reviste condiciones idénticas al resuelto bajo el registro n° S.T. 2901/2017 de la Sala de Turno (proceso n° CCC 23137/2014/TO1/5/CNC1, rta.: 3/11/17), en el cual se resolvió, con intervención del señor Presidente, en lo sustancial, que la defensa “se muestra disconforme con la decisión del juez de ejecución, pero omite identificar la sustancia del error que asigna a la sentencia que impugna, pues en realidad no rebate los argumentos centrales que el *a quo* tuvo en cuenta al resolver la revocación de la libertad condicional. En efecto, el

impugnante, por un lado, no refuta el argumento del juez de ejecución en cuanto a la imposibilidad de lograr la comparecencia del condenado para que pueda realizarse la audiencia prevista en el art. 510 CPPN. En este sentido, la defensa incurre en una contradicción lógica al exigir una audiencia cuya frustración obedece a la propia conducta del liberado. Y, por otro lado, el recurrente no demuestra la existencia de un agravio actual, pues el juez de ejecución consideró que *‘Eventualmente, podrá dar las explicaciones que crea convenientes una vez que sea habido.’* (fs. 26vta.). En definitiva, al no haberse efectuado un adecuado desarrollo argumental sobre el punto, y al notarse meras objeciones del recurrente que sólo expresa su discrepancia con lo resuelto, se configura un defecto formal que obsta a la admisibilidad del recurso en estudio”. Señala que estas son las razones por las cuales entiende que corresponde resolver conforme enunció en un principio. Acto seguido, el señor Presidente le concede la palabra al juez *Huarte Petite*, quien manifiesta que añade a lo expuesto por el doctor Magariños, teniendo en cuenta lo que él ha puntualizado respecto de la decisión que ha tomado el juez en orden a que eventualmente la condenada podrá dar las explicaciones que crea conveniente, una vez que sea habida, que ello implica que en el caso, según su modo de ver, no sella definitivamente la suerte acerca de la posibilidad de que eventualmente se revoque por el mismo magistrado que oportunamente había revocado la incorporación de la condenada al régimen de libertad condicional justamente esta decisión. Esto es, explica, que lo que preocupa justamente a la defensa, que es la aplicación al caso del art. 17 del Código Penal, en cuanto dispone que aquel penado cuya libertad condicional fuese revocada nunca podrá ser obtenida nuevamente, encuentra resguardo en la medida en que el propio magistrado que ha revocado esa libertad condicional ha dicho que existe la posibilidad de audiencia por parte de la condenada, y esa posibilidad no se trata de una audiencia ciega, sino que pueda tener algún efecto, que es que si las explicaciones que se brinden para el caso resulten satisfactorias, eventualmente podría el juzgado de ejecución mantener la situación de libertad condicional que había venido gozando hasta ese momento la condenada. Con esta aclaración entonces hace suyos los

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 249014340/1992/1/CNC1

demás fundamentos de parte del doctor Magariños. A continuación, el *juez Jantus* pasa a exponer los fundamentos de su voto. Señala que como lo ha decidido en varias ocasiones en la Sala de Turno, entre ellas en “Leonardo Javier Larrotonda” (causa n° CCC 57590/2008/TO1/5/CNC1, reg. n° S.T. 888/16, rta.: 29/8/16), adhiere a una vieja jurisprudencia de la Corte (Fallos: 310:2268; 317:443; 323:1103; 327:422; 338:1442, entre muchos otros), en cuanto sostienen que la circunstancia que no se encuentre a derecho la imputada obstaba la sustanciación del recurso, con lo que, al no cuestionarse la declaración de captura en sí misma porque está inubicable, considera que es inadmisibile el recurso hasta tanto no aparezca y que, una vez que aparezca, será materia de tratamiento por parte de esta Cámara. Aclara que sostiene esto sin abrir juicio sobre el fondo. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA